

EXPEDIENTE: 01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de abril de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de CD-ROM (con costo), lo siguiente:

*Información relacionada con el proyecto del Parque Lineal Río Cuautitlán:

Proyecto ejecutivo.

Gasto desglosado por concepto de lo que se ha gastado y falta por gastar.

Cronograma de actividades.

Solicitudes de estudios y estudios ya realizados y los que faltan por realizar.

Convenios o contratos para justificar lo gastado.

Levantamiento topográfico del río 8archivo) (sic)

Informe de la situación por la invasión del río por familias instaladas en la cercanía del río (denuncias a desarrollo urbano).

Facturas.

Recibos.

Fotografías.

Informe de avance del proyecto.

Circulares internos o cartas en donde se muestre el interés y la situación sobre el proyecto.

Nombre de empresas que participan, ubicación y nombre del representante legal.

Informe si fue por licitación o adjudicación directa.

Planos del proyecto" (sic)

EXPEDIENTE:

01752/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00042/CUAUTIZC/IP/A/2009.

Asimismo, EL RECURRENTE adjuntó a la solicitud un archivo en el que se integra la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO a una solicitud anterior que versa sobre la misma temática del presente caso. La solicitud a la que se refiere este anexo es la número 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009, cuya respuesta fue brindada por EL SUJETO OBLIGADO el 1° de abril de 2009, a saber:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo la contestación que a su solicitud número 0022/CUAUTIZC/IP/A/2009, efectuó la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

"En atención a la solicitud de información número 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009, me permito dar la debida contestación a lo solicitado en la solicitud antes mencionada. El monto autorizado para el Parque Lineal Río Cuautitlán, fue de \$7,500,000.00 del cual se ha ejercido \$3,840,256.71 lo que en porcentaje equivale a 51.20%, quedando por ejercer \$3,659,743.29. No omito hacer mención que se realizará un andador de aproximadamente 7 kilómetros en ambos sentidos en el Parque Lineal Río Cuautitlán".

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 41, 46 y demás aplicables de la Ley de la Materia, pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información a través del SICOSIEM" (sic).

II. En fecha 14 de mayo de 2009, EL SUJETO OBLIGADO, solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 4, 6, 32, 33, 35, 41 Bis, 43, 44 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada su solicitud a las áreas correspondientes, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento;

requirió una prórroga de 7 días hábiles en virtud de que se encuentra en búsqueda dentro de los archivos de la Dirección de Obras Públicas.

En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación de su solicitud" **(sic)**

III. Con fecha 25 de mayo de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Debido a que la información fue solicitada en la modalidad de CD-ROM (con costo), con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; deberá ir a la Subdirección de Control y Seguimiento de Peticiones de Cuautitlán Izcalli, con el personal encargado de constancias y certificaciones, para que le otorguen su orden de pago y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Posteriormente con el recibo de pago, deberá acudir a la oficina de la Unidad de Información, con domicilio en Av. Constitución número 1000 (mil) Colonia Cumbria, Cuautitlán, Izcalli, en un horario de oficina de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, para que finalmente ahí se le entregue la información solicitada constante de un (1) CD-ROM" **(sic)**

IV. Con fecha 8 de junio de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No da información sobre el costo del CD y dónde recoger la información, si la información viene igual de ilegible que la otra solicitud de información que pedí, mejor mejoren el CD.

No da respuesta a la información" **(sic)**

V. El recurso 01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Con fecha 11 de junio de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Por medio del mismo y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones uno inciso h), Setenta y Siete incisos b) y c) último párrafo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo ante Usted Informe Justificado sobre el recurso de revisión 01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al tenor de lo siguiente:

Primero. El particular interpuso el recurso de revisión el día ocho de junio del mismo año, en el cual señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el día catorce de mayo del dos mil nueve, por lo que se actualiza una causal de desechamiento ya que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, se establece que el recurso de revisión se presentará dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consecuencia el recurso de revisión se presentó diecisiete días después de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Es por tal motivo que solicito se deseché de plano el recurso de revisión interpuesto por el particular, de conformidad con dispuesto por la propia Ley de la materia. Debido a que el actor reconoce la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que resulta aplicable el principio de derecho que reza "a confesión de parte relevo de pruebas".

Segundo. *Ad cautelam* manifiesto lo siguiente:

Que el C. [REDACTED] por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), presentó la solicitud de información pública con número de folio 00042/CUAUTIZC/IP/A/2009, en la cual requirió:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Tercero. Fue así que la Unidad de Información a través del sistema denominado (SICOSIEM), efectuó en tiempo y forma el trámite correspondiente a la solicitud de información 00042/CUAUTIZC/IP/A/2009, ya que fue el particular quien indicó la modalidad de CD-ROM para obtener la información; es así que la Unidad de Información por medio del SICOSIEM, dio la conducción al particular para que realizara el pago de derechos para que de esa forma y previo pago se le pudiera otorgar la misma, la cual se señala a continuación:

[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información]

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

La anterior conducción puede ser verificada en el sistema denominado SICOSIEM, aunado a que en el propio sistema, antes de generar la respuesta al particular marca la opción requiere pago, con dos recuadros en donde se inserta la conducción para realizar el pago, el siguiente paso que muestra el sistema es una ventana donde aparece las opciones de modalidad de información y su cantidad, las cuales deben ser llenadas para que en automático el sistema arroje la cantidad total del pago de acuerdo al tarifario autorizado por el ITAIPEM, para que posteriormente se pueda otorgar la contestación final, ya que de lo contrario el sistema no permite realizar ningún paso, todo puede ratificarse a través del multicitado sistema.

En ese orden de ideas resulta falso, infundado e improcedente lo argumentado por el actor. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 48 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, se establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, tenga a su disposición la información solicitada. Es entonces que el particular se queja de un acto inexistente ya que hasta la fecha no ha realizado el pago ni se ha presentado a la Unidad por la contestación a la solicitud de información número 00042/CUAUTIZC/IP/A/2009, en la modalidad que la requirió que fue CD-ROM con costo, siendo la forma en que aparece el formato autorizado por el ITAIPEM y que se utiliza en el sistema SICOSIEM.

Además que el artículo 6 de la Ley en cita, señala que el acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documento, grabaciones y reproducciones, se sujetaran, en su caso, al pago de derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Por lo que el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, no está obligado a dar información cuando se requiere en una modalidad que genera costo, por consiguiente el particular debe realizar el pago de derechos respectivo para que se le pueda otorgar su información. También el numeral cincuenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión de Datos Personales; señala que en caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso el medio magnético en el cual hubiera solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

En consecuencia el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se condujo con apego a derecho y a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a los lineamientos que se emitieron para la tramitación de las solicitudes de información, lo cual se puede comprobar a través del SICOSIEM y del anexo donde se realizó en tiempo y forma la conducción para la entrega de la información.

Cuarto. El día ocho de junio del dos mil nueve, el solicitante interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Referente al acto impugnado por el recurrente es inexistente, infundado e improcedente, toda vez que de las constancias de autos se desprende que la respuesta a la solicitud de información, se otorgó en tiempo y forma. Toda vez que el particular al realizar su solicitud de información número 00042/CUAUTIZC/IP/A/2009, tuvo la opción de seleccionar en que tipo de modalidad solicitaba la entrega de la información, por lo que el C. [REDACTED], manifestó su voluntad dentro del formato de solicitud de información autorizado por el ITAIPEM y que se utiliza en el sistema SICOSIEM, que requería la información bajo la modalidad CD-ROM (con costo). Por lo que la Unidad de Información de manera fundada y motivada, notificó en tiempo y forma al particular la conducción con todos los pasos a seguir para que previo pago se le otorgara la información.

De lo que se desprende que tanto la información como la forma y orientación para la entrega en la modalidad de CD-ROM fueron hechas saber al recurrente tal y como se describen en los registros del Sistema SICOSIEM, no obstante a ello a la fecha el hoy recurrente no se ha presentado ante las oficinas de la Unidad de Información a recoger el CD-ROM y tampoco ha realizado el pago. De igual forma las razones y motivos que manifiesta el actor en el recurso de revisión que a decir de él, no se da respuesta a la información. Dichos argumentos son falsos, infundados e inexistentes, porque contrario a lo que equivocadamente pretende hacer valer, se otorgó en tiempo y forma la respuesta y tramite a la solicitud de información de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia el recurso interpuesto en contra de la solicitud de información, es totalmente infundada e improcedente, debido a todos los razonamientos expresados dentro del presente libelo, ya que el acto impugnado no existe, pues de ninguna forma se desprende alguna omisión para contestar y dar tramite a la solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al contrario del mismo sistema (SICOSIEM) se puede apreciar y comprobar que la contestación y tramite fue emitido en términos de la ley de la materia, otorgando la conducción al particular, de acuerdo a los pasos señalados por el Sistema (SICOSIEM) para contestar la solicitudes de información con la modalidad de CD-ROM con costo. Siendo así que el actuar del H. Ayuntamiento se encuentra con total y pleno apego a derecho; debido a que se condujo al particular para la obtención de la información a través de la modalidad requerida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, debe desecharse el medio de impugnación, debido a que el actor no lo interpuso en el término legal para hacerlo el cual es dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente después de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución respectiva, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con base en lo antes expuesto, a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

Primero. Se declare infundado e improcedente el recurso interpuesto por el C. [REDACTED] Juárez, con número 01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, por los motivos y fundamentos señalados en el presente ocurso, ya que el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, contestó en tiempo y forma con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de Información Pública con número de folio 00042/CUAUTIZC/IP/A/2009.

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

Segundo. En su caso se deseche el recurso de revisión por presentarse después del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Es decir, se presentó diecisiete días después de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Tercero. Tenerme por presentado en tiempo y forma por medio de este escrito el informe correspondiente y se tome en consideración al momento de resolver el recurso" **(sic)**.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

EXPEDIENTE: 01752/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que no se da respuesta a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En relación a este punto y en cuanto a lo manifestado por EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado sobre la extemporaneidad imputada a EL RECURRENTE por la interposición del recuso de revisión y de acuerdo a la Ley de la materia es improcedente el argumento de EL SUJETO OBLIGADO en virtud del siguiente cómputo de plazos:

- La solicitud de información se interpuso el día 20 de abril de 2009, de lo cual EL SUJETO OBLIGADO debió dar respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se presentó la solicitud o en su caso se prorrogara hasta por siete días.
- El día 14 de mayo de 2009, EL SUJETO OBLIGADO solicita la prorroga dando respuesta en fecha 25 de mayo del mismo año, o sea dentro del término de ley.
- A partir del día siguiente de la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO comienza a correr el término de 15 días hábiles para interponer su recurso de revisión, esto es a partir del 26 de mayo de 2009 y tiene como plazo para interponerlo hasta el día 15 de junio de 2009, interponiendo su recurso el 8 de junio de 2009, de lo que se puede vislumbrar que lo presenta dentro del término de Ley.

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que se le respondió negativamente el acceso a la información solicitada, y no se le fijó el monto a pagar el dispositivo que contiene la información, acorde a la modalidad de entrega que el propio **RECURRENTE** solicitó.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta satisfactoria o no, en tanto si niega la información y si dio el monto a pagar por el disco compacto.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida para efecto de verificar si da respuesta:

Punto de la solicitud	Respuesta
<p>Información relacionada con el proyecto del parque lineal río Cuautitlán:</p> <p>Proyecto ejecutivo</p> <p>Gasto desglosado por concepto de lo que se ha gastado y falta por gastar</p> <p>Cronograma de actividades</p> <p>Solicitudes de estudios y estudios ya realizados y los que faltan por realizar</p> <p>Convenios o contratos para justificar lo gastado</p> <p>Levantamiento topográfico del río archivo)</p> <p>Informe de la situación por la invasión del río por familias instalados en la cercanía del río (denuncias a desarrollo urbano)</p> <p>Facturas</p> <p>Recibos</p> <p>Fotografías</p> <p>Informe de avance del proyecto</p> <p>Circulares internos o cartas en donde se muestre el interés y la situación sobre el proyecto</p> <p>Nombre de empresas que participan, ubicación y nombre del representante legal</p> <p>Informe si fue por licitación o adjudicación directa</p> <p>Planos del proyecto</p>	<p>Debido a que la información fue solicitada en la modalidad de CD-ROM (con costo), con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá ir a la Subdirección de Control y Seguimiento de Peticiones de Cuautitlán Izcalli, con el personal encargado de constancias y certificaciones, para que le otorguen su orden de pago y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Posteriormente con el recibo de pago, deberá acudir a la oficina de la Unidad de Información, con domicilio en Av. Constitución número 1000 (mil) Colonia Cumbria, Cuautitlán Izcalli, en un horario de oficina de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, para que finalmente ahí se le entregue la información solicitada constante de un (1) CD-ROM.</p>

Precisamente de dicha confronta y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí da respuesta en la modalidad solicitada en su solicitud de información.

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que en ningún momento se niega la información, más allá de los contenidos que obren en el disco compacto que **EL SUJETO OBLIGADO** pone a disposición de **EL RECURRENTE**.

Por lo que el agravio de **EL RECURRENTE** sobre el rubro de que se le negó la información es inviable. Por lo que resta analizar si la falta de costo del dicho compacto es suficiente para declarar la procedencia del recurso de revisión.

El artículo 6º de la Ley de la materia, señala:

"Artículo 6. El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente".

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud informa el procedimiento que debe llevar a cabo **EL RECURRENTE** para que una vez realizado el pago que le sería señalado, podría pasar al domicilio mencionado en la misma respuesta a efecto de recoger el CD-ROM, con la información referida en la solicitud de información.

En consideración de este Órgano Garante **EL SUJETO OBLIGADO** debió precisar el monto a pagar, pero ello es una razón insuficiente para estimar que el recurso es procedente porque en ningún momento se negó la información. Por el contrario, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no se desprende ninguna negativa, incluso se atiende la modalidad exigida por **EL RECURRENTE** mediante una explicación amplia en la que se señala a dónde debe pagar, hecho lo cual a dónde puede recoger la información solicitada. Sólo con el detalle de no haber señalado el costo del disco compacto.

Adicionalmente, se denota que **EL RECURRENTE** ya con anterioridad solicitó información similar al presente caso, a lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en tiempo y forma. Tras revisar este antecedente, este Órgano Garante observó que hay una correlación adecuada entre la solicitud y la respuesta, además de que **EL RECURRENTE** en ese momento no impugnó dicha respuesta, de lo que se presume la conformidad con ella.

La solicitud de información anterior presentada el 10 de marzo e 2009 señalaba lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

"En la gaceta de Gobierno del jueves 27 de diciembre del 2007, No. 126 en el decreto 98, se autoriza al gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli el endeudamiento por 200 millones de pesos para la realización de varios proyectos, entre ellos el parque lineal Río Cuautitlán, quiero que se me informe que fue del dinero del proyecto y del proyecto en sí" **(sic)**

EL SUJETO OBLIGADO respondió con fecha 1º de abril del mismo año:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo la contestación que a su solicitud número 0022/CUAUTIZC/IP/A/2009, efectuó la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

"En atención a la solicitud de información número 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009, me permito dar la debida contestación a lo solicitado en la solicitud antes mencionada. El monto autorizado para el Parque Lineal Río Cuautitlán, fue de \$7,500,000.00 del cual se ha ejercido \$3,840,256.71 lo que en porcentaje equivale a 51.20%, quedando por ejercer \$3,659,743.29. No omito hacer mención que se realizará un andador de aproximadamente 7 kilómetros en ambos sentidos en el Parque Lineal Río Cuautitlán".

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 41, 46 y demás aplicables de la Ley de la Materia, pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información a través del SICOSIEM" **(sic)**.

Con fecha 2 de abril de 2009, se interpuso recurso de revisión con número de folio 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, mismo que fue turnado a la Ponencia del Comisionado Valls, y que fue declarado improcedente:

"Considero que la información no satisface mi solicitud, al considerarla incompleta y escueta.

Mayor precisión en que consiste el parque lineal cuando inicia su construcción, que comprende el proyecto, en que se ha gastado el dinero, en que se gastará lo que falta, de ser posible que se agregue documentación oficial que avale el proyecto, el costo, características, trabajos, inicio, finalización, beneficios, etc." **(sic)**

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) del Considerando Cuarto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno no se actualizó la negativa de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que se da respuesta en la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE**.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una respuesta a la solicitud de la información que no amerita mayor comprobación más que revisar el "SICOSIEM" en el cual consta la respuesta.

En consecuencia, no se acreditan los extremos de la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia que señala:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su conocimiento.

EXPEDIENTE:

01752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001752/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.